



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 179 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 05 NOV. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ/GGR y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 323-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8428496
EXP. N°	5733154



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 323-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 08 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 15/10/2024, 4) Carta N° 80-2024-GRJ/GR de fecha 16 de octubre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 473-2023-GRJ/SG, de fecha 08-11-2023, se observa que el procesado NO presentó su descargo.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL





Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ/ORAF/ORH del 15/10/2024, señala que don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 0802024-GRJ/GR de fecha 16 de octubre del 2024, se notifica a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 473-2023-GRJ/SG, de fecha 08-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado no presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 15/10/2024, informe que se puso de conocimiento al procesado don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, mediante CARTA N° 080-2024-GRJ/GR, de fecha 16-10-2024, en ese sentido se observa que el procesado no hizo uso de la palabra,

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA





Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, se dan del Informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, Quien respecto al hecho observado: En el año 2019, el ingeniero Gino Gabriel Ordoñez Pérez, de la subgerencia de Estudios, emitió el informe n.° 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING.GGOP de 11 de febrero de 2019 en el que detalló, entre otros, que el expediente técnico primigenio no contaba con la libre disponibilidad del terreno, el certificado de impacto ambiental y la autorización de uso de agua. En mérito a ello, la Entidad contrató al ingeniero Moisés Jorge Vergara¹ para que efectúe la modificación de ese expediente técnico considerando las observaciones existentes; asimismo, contrataron al citado ingeniero Gino Gabriel Ordoñez Pérez², esta vez, para que efectúe la revisión y evaluación de la modificación del expediente técnico elaborado por Moisés Jorge Vergara. Posteriormente, el ingeniero **Marcial Castro Cayllahua, subgerente de Estudios**³, aprobó, como encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura, la modificación del expediente técnico a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 064-2019-G.R.-JUNIN/GRI de 16 de mayo de 2019; sin embargo, de la revisión a dicho expediente modificado, se advierte que, al igual que en el caso anterior, con esa modificación tampoco se acreditó contar con la libre disponibilidad del terreno, no se obtuvo el certificado de impacto ambiental y la autorización de uso de agua. Sin embargo, convocaron a la Adjudicación Simplificada n.° AS-SM-28-2019-GRJ/CS-1 para contratar al ejecutor de la obra, suscribieron el contrato n.° 074-2019-GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 con el Consorcio Vial Wanka e iniciaron la ejecución de la obra el 3 de octubre de 2019. El investigado, don: Marcial Castro Cayllahua, estaría inmerso en responsabilidad administrativa por su participación en los siguientes hechos observados: Al haber emitido los **memorandos n.05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019**, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido

¹ A través de la orden de servicio n.° 1112 de 23 de abril de 2019 por S/33 000,00.

² Mediante la orden de servicio n.° 1200 de 30 de abril de 2019 por S/31 950,00.

³ Con la opinión favorable del ingeniero Gino Gabriel Ordoñez Pérez.





con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018. Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 **aprobando dicho expediente técnico**, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión. De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, **elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación**, que era la de monumentar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto. No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 **otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00** que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad. **Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados.**

En suma, se le atribuye responsabilidad respecto: a) Al haber emitido los memorandos n.º 05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo





Gobierno Regional de Junín



o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018, b) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 aprobando dicho expediente técnico, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión, c) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación, que era la de monumentalizar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, d) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00 que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad. Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional de Junín



Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC** -Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Junín Huancayo – Huancayo – Junín “Perfeccionamiento del Contrato n° 074-2019/GRJ/ORAF y Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. Pe -22 a Palca - Tapo - Antacucho - Ricran - Abra Cayan -Yauli- Pacan - Emp. Pe - 3s a Jauja – Región - Junín” período: 23 de julio de 2019 al 01 de julio de 2021.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende,





Gobierno Regional de Junín



corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa



Gobierno Regional de Junín



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA: a) Al haber emitido los memorandos n.05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE “Normas para la elaboración, evaluación y aprobación**





Gobierno Regional de Junín



del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018, b) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 aprobando dicho expediente técnico, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión, c) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación, que era la de monumentar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, d) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00 que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad. Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al: 1) Al haber emitido los **memorandos n.º 05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019**, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y





0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018. 2) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 **aprobando dicho expediente técnico**, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión. 3) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, **elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación**, que era la de monumentar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, 4) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 **otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00** que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad, 5) **Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados**, 6) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado don: **Marcial Castro Cayllahua en su condición de ex Subgerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín**, incumplió con lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva n.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín"; las sección 302, 303, 304 y Anexo I del Manual de Carreteras: Diseño Geométrico (DG-2018): el numeral 6.8 de la Normas para la contratación de bienes y servicios, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 001 - 2016-GRJ/ORAF-OASA de 3 de febrero de 2016; así como, la Orden de servicio n.º 0001112 de 23 de abril de 2019 para contratar el servicio de un profesional





Gobierno Regional de Junín



para realizar la modificación del expediente técnico, Orden de servicio n.º 0001200 de 30 de abril de 2019 para contratar el servicio de la evaluación del proyecto de inversión pública y Orden de servicios n.º 0002376 de 8 de julio de 2019 para contratar el servicio de verificación de puntos topográficos. 7) Así mismo, inobservó lo establecido en el literal h), y w) del artículo 86º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019, que establece: "(...) h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda, w) *Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia, inobservó lo establecido en el literal a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios. (...) g) Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados, del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR.*

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVITTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos





precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Marcial Castro Cayllahua, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al ROF y MOF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: 1) Al haber emitido los memorandos n.05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.° 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.° 004- 2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.° 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018. 2) Asimismo, por emitir el reporte n.° 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad</p>





para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 **aproband** **dicho expediente técnico**, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión. 3) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, **elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación**, que era la de monumentar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, 4) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 **otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00** que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad, 5) **Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados**, 6) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado don: **Marcial Castro Cayllahua en su condición de ex Subgerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín**, incumplió con lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva n.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración



directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín”; las sección 302, 303, 304 y Anexo I del Manual de Carreteras: Diseño Geométrico (DG-2018): el numeral 6.8 de la Normas para la contratación de bienes y servicios, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 001 - 2016-GRJ/ORAF-OASA de 3 de febrero de 2016; así como, la Orden de servicio n.º 0001112 de 23 de abril de 2019 para contratar el servicio de un profesional para realizar la modificación del expediente técnico, Orden de servicio n.º 0001200 de 30 de abril de 2019 para contratar el servicio de la evaluación del proyecto de inversión pública y Orden de servicios n.º 0002376 de 8 de julio de 2019 para contratar el servicio de verificación de puntos topográficos. 7) Así mismo, inobservó lo establecido en el literal h), y w) del artículo 86º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019, que establece: “(...) h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda, w) *Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia, inobservó lo establecido en el literal a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios. (...) g) Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados, del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR.*



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el don Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta

Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Marcial Castro Cayllahua en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados



	<p>por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Marcial Castro Cayllahua en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín: <u>a) Al haber emitido los memorandos n.05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018, b) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento</u></p>





que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 aprobando dicho expediente técnico, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión, c) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación, que era la de monumentalizar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, d) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00 que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad. Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados,

e) La concurrencia de varias faltas.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.



g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el servidor **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín: **a) Al haber emitido los memorandos n.05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE “Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín” y lo establecido en la sección 302 “Diseño geométrico en planta”, 303 “Diseño geométrico en perfil”, 304 “Diseño geométrico de la sección transversal” y el anexo I “Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras” del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018, b) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 aprobando dicho expediente técnico, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión, c) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, elaboró los términos**





de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación, que era la de monumentalizar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, d) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00 que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad. Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados,

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín ya que: 1) Al haber emitido los **memorandos n.º 05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019**, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín" y lo establecido en la sección 302 "Diseño geométrico en planta", 303 "Diseño geométrico en perfil", 304 "Diseño geométrico de la sección transversal" y el anexo I "Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras" del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018. 2) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 **aprobandando dicho expediente técnico**, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión. 3) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación





Gobierno Regional de Junín



Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, **elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación**, que era la de monumentar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, 4) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 **otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00** que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad, 5) **Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados**, 6) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado don: **Marcial Castro Cayllahua en su condición de ex Subgerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín**, incumplió con lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva n.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín"; las secciones 302, 303, 304 y Anexo I del Manual de Carreteras: Diseño Geométrico (DG-2018); el numeral 6.8 de la Normas para la contratación de bienes y servicios, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 001 - 2016-GRJ/ORAF-OASA de 3 de febrero de 2016; así como, la Orden de servicio n.º 0001112 de 23 de abril de 2019 para contratar el servicio de un profesional para realizar la modificación del expediente técnico, Orden de servicio n.º 0001200 de 30 de abril de 2019 para contratar el servicio de la evaluación del proyecto de inversión pública y Orden de servicios n.º 0002376 de 8 de julio de 2019 para contratar el servicio de verificación de puntos topográficos. 7) Así mismo, inobservó lo establecido en el literal h), y w) del artículo 86º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019, que establece: "(...) h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda, w) *Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia, inobservó lo establecido en el literal a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios. (...) g) Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados, del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR.*



Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o



reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad. En ese sentido el proceso en contra **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°473-2023-GRJ-SG, constancia que fue recepcionada el 09-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado NO presentó su descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 15/10/2024, Informe que fue notificado mediante Carta N° 080-2024-GRJ/GGR de fecha 16 de octubre del 2024, y de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa que el procesado NO ha presentado solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, corresponde verificar a la graduación de la sanción, en ese sentido es necesario traer a colación la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC⁴** de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín: **a) Al haber emitido los memorandos n.05 200 y 222-2019-GRJ-GRI/SGE de 21 y 24 de mayo de 2019, dando su conformidad para el pago de los servicios de modificación del expediente técnico en favor de (Moisés Jorge Vergara) y evaluación de la modificación del expediente técnico (Gino Gabriel Ordoñez Pérez) por S/33 000,00 y S/31 950,00 correspondientes a las órdenes de servicio Nro.s 0001112 y 0001200 de 23 y 30 de abril de 2019, respectivamente; a pesar de haberse incumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales planteadas en el informe n.º 017-2019-GRJ/GRI/SGE-ING. GGOP de 11 de febrero de 2019, inobservando los términos de referencia de ambos servicios, la directiva n.º 004- 2013-GRJ-GRI-SGE “Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín” y lo establecido en la sección 302 “Diseño geométrico en planta”, 303 “Diseño geométrico en perfil”, 304 “Diseño geométrico de la sección transversal” y el anexo I “Guía de contenido de los estudios definitivos de carreteras” del Manual de Carreteras - Diseño Geométrico (DG-2018) aprobado con la Resolución Directoral n.º 03-2018-MTC/14 de 30 de enero de enero del 2018, b) Asimismo, por emitir el reporte n.º 521 -2019-GRI/SGE de 15 de mayo de 2019 con opinión técnica favorable dando su conformidad para la aprobación de la modificación del expediente técnico; a pesar que tenía conocimiento que no se había cumplido con subsanar las deficiencias técnicas sustanciales y, luego como Encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de**



⁴ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario



Gobierno Regional de Junín



Infraestructura n.º 064-2019-G.R.-JUNÍN/GRI de 16 mayo de 2019 aprobando dicho expediente técnico, hechos que conllevaría a responsabilidad administrativa por comisión, c) De igual forma, luego de haber aprobado la modificación del expediente técnico y cuando el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ/CS-1 para la contratación del ejecutor de la Obra se encontraba en curso, elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de verificación de puntos topográficos, requerimiento que no guardaba relación con la necesidad que justificó su contratación, que era la de monumentalizar los BM's en toda la vía que comprende el proyecto, d) No obstante, pese a no haberse superado esa deficiencia, a través del memorándum n.º 777-2019-GRJ/GRI/SGE de 30 de setiembre de 2019 otorgó conformidad, fuera de plazo, para el pago de ese servicio por el importe de S/31 980,00 que, además, incumplió los términos de referencia de la orden de servicio n.º 0002376 de 8 de julio de 2019, que establecía que el estudio realizado debía contener obligatoriamente la inclusión de los puntos geodésicos, adicionalmente, tanto el informe como los planos del citado servicio fueron archivados conjuntamente con el comprobante de pago, así como, dicha información no fue remitida para la ejecución de la obra, evidenciando que no fue de utilidad para la Entidad. Las situaciones descritas ocasionaron perjuicio económico en desmedro de la Entidad por el importe de S/96 930,00 pagados en favor de los contratistas de los tres servicios antes enunciados, afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín, así como sus intereses económicos, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.



Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 37-2024-GRJ-ORAF/ORH, con fecha 15 de octubre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).



Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 323-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 08-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 475-2023-GRJ-SG, de fecha 08-11-2023, se notificó a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS





Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don: **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido lo establecido en el **MOF**⁵: literales: a) y g) y en el **ROF**⁶: **ARTÍCULO 86°**. Literales h) y w) y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal

⁵ Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR

⁶ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



del servidor don: **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 134-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 06 NOV 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL